

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/13/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XIII, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA INOBSERVANCIA DEL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2020-2021, APROBADOS EN EL ACUERDO C.G.-48/2020, AL NO APLICARLOS CORRECTAMENTE EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA CIUDADANA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.

Mérida, Yucatán, a 2 de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el Recurso de Revisión, reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, respecto de una parte de los agravios esgrimidos por el ciudadano [REDACTED], en el Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como JDC-048/2021, en la que el ciudadano de mérito se duele de: la inobservancia del consejo distrital XIII del contenido de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso electoral ordinario de 2020-2021, aprobados en el acuerdo C.G.-48/2020, al no aplicarlos correctamente en el registro de la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan; al resultar carente de materia para entrar a su estudio de fondo.

ÍNDICE

I. GLOSARIO

1. Normativa
2. Órganos

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de Revisión
 - a. Del recurrente

- b. Demanda
- c. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y resolución del mismo
- d. Reencauzamiento
- e. Trámite
- f. Remisión

III. COMPETENCIA

- 1. Competencia
- 2. Improcedencia

IV. RESUELVE

I.- GLOSARIO

1. NORMATIVA

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán.
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
LSMIMEEY	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas	Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral 2020-2021

2. ÓRGANOS

INSTITUTO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
CONSEJO DISTRITAL 13	Consejo Distrital Electoral del distrito electoral uninominal 13 del Instituto.

II.- ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Del recurrente.** En términos del artículo primero de la CPEUM, y considerando que la LSMIMEEY no contempla vía de defensa para los ciudadanos contra los actos de los consejos distritales electorales, es que se considera pertinente atender el presente recurso como de revisión, resultando aplicable la jurisprudencia

23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.¹

En tal virtud, se tiene que de conformidad con el artículo 43, fracción I de la LSMIMEEY, el Consejo General es competente para determinar y, en su caso, resolver respecto de los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.

- b. **Demanda.** El doce de mayo de dos mil veintiuno el ciudadano [REDACTED], interpuso **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de lo que señaló como la: “... *omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de dar contestación a mi ocurso de 6 de mayo del año en curso, así como en contra de las listas publicadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de las candidaturas de diputaciones para el proceso electoral 2020-2021, así como la omisión del Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de publicar el acuerdo correspondiente ...*” (sic).
- c. **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y resolución del mismo.** Con motivo del juicio ciudadano, efectuados los trámites de ley, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado, conformando el mencionado órgano jurisdiccional el expediente identificado como JDC-048/2021, dictando sentencia en el mismo, el veintitrés de mayo del año en curso, resolviendo en lo conducente lo siguiente:

“...

Definitividad. Sin embargo, respecto de si la candidata Rubí Argelia Be Chan, registrada y aprobada por el Consejo Distrital XIII, en Yucatán cumple con los requisitos de autoadscripción calificada, esta autoridad considera que existe un recurso previo que puede hacer valer el actor, mismo que se explicará más adelante.

...

QUINTO. Fijación de la litis. ...

...

¹ Jurisprudencia 23/2012. RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,23/2012>

A fin de determinar lo anterior, los agravios expresados por el promovente señalan en esencia lo siguiente:

...

c) El Consejo Distrital XIII, inobservó el contenido de los “lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el proceso electoral ordinario de 2020-2021, aprobados en el acuerdo C.G.-48/2020, y el cual no aplicó correctamente en el registro de la candidata Rubí Argelia Be Chan.

Del acto impugnado, resumidos en los incisos que anteceden, se advierte que lo realmente controvertido es la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, en el Distrito XIII, postulada por el partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

...

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

...

Ahora bien, y por último de si fue correcta la aplicación de los Lineamientos de candidaturas indígenas en el registro y aprobación del Consejo Distrital XIII, de Yucatán, de la candidata a diputada Rubí Argelia Be Chan, fue debidamente aplicado para determinar el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es procedente al no haberse agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplirse con el requisito de definitividad.

...

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlo al medio de defensa que corresponde, para que la autoridad competente en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho.

...

Por lo anterior, ante la falta de definitividad respecto del medio impugnado, el escrito de demanda debe ser reencauzado al diverso recurso de revisión competencia del Consejo General del IEPAC.

...

Lo cierto es que del análisis de la demanda se denota que el acto impugnado es el registro de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan propuesta por el partido MORENA, siendo que este acto al haber sido realizado por el Consejo Distrital XIII, del IEPAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, inciso b) de la Ley electoral, lo procedente es que el presente medio de impugnación sea reencauzado al recurso de revisión a efecto de que sea el Consejo General del IEPAC quien conozca y resuelva conforme a Derecho corresponda, de conformidad con el artículo 18 fracción I, inciso “a” de la Ley de Medios de Impugnación local, que establece la vía de impugnación en contra de los autos o resoluciones de los Consejos Distritales.

Efectos de la sentencia

...

Ahora bien, respecto de si fue correcta la aplicación de los Lineamientos de candidaturas indígenas en el registro y aprobación del Consejo Distrital Ejecutivo XIII, de Yucatán, esta Autoridad Jurisdiccional concluye, que al **no ser procedente** el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda se debe enviar la demanda original, con sus anexos, al Consejo General del IEPAC previa copia certificada que de las mismas se deje en autos para que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva en el plazo establecido en la normatividad aplicable y en plenitud resuelva, en el plazo establecido en la normatividad aplicable, y en plenitud de sus atribuciones, lo que conforme a derecho considere conducente.

RESUELVE

...

TERCERO. Se reencauza al Consejo General del IEPAC, por ser improcedente el medio de impugnación y en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, respecto del registro y aprobación de la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, propuesta del partido político MORENA, en el Distrito Electoral XIII, en Yucatán.

...”

- d. Reencauzamiento.** El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número ACT/191/2021, por el que el que el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, notificó la sentencia dictada en el expediente JDC-048/2021.
- e. Trámite.** Con motivo de la sentencia dictada en el expediente JDC-048/2021, por oficio C.G./S.E./383/2021 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se requirió al Consejo Distrital 13, a fin de que diera cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 29, fracciones II y III; y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cumplimentado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el primero de junio de dos mil veintiuno, ordenándose su verificación a fin de determinar se satisficieran los requisitos de procedencia.

- f. Remisión.** Realizados los trámites necesarios, se remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el proyecto respectivo, a efecto de que el Órgano Superior de Dirección resolviera en el término de ley, lo que a derecho corresponde.

III.- COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Distrital, conforme

a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.” se procedió a verificar si se surtían tales causales de improcedencia.

De las constancias que integran el recurso de revisión que ahora nos ocupa, se puede advertir que el recurrente, controvierte la candidatura de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, en el Distrito 13, postulada por el partido político MORENA para el proceso electoral 2020-2021, ante la “inobservancia” del mencionado consejo distrital del contenido de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, aprobados en el acuerdo C.G.-48/2020, respecto del registro de la candidatura de la mencionada Be Chan.

Establecido lo anterior, se tiene que a decir del actor el Consejo Distrital 13, al efectuar el registro de la candidatura de la fórmula presentada por el partido político Morena, respecto de la diputación correspondiente a ese distrito, el mismo inobservó lo establecido por Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, en lo que corresponde a la autoadscripción calificada que debió ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

En la especie, se tiene que el cuatro de abril de dos mil veintiuno tal y como consta en los considerandos 32, 33 y 34 del acuerdo número CD13/011/2021/CONSEJO, el Consejo Distrital 13, registró la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político Morena, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán, quedando conformada de la siguientes manera:

CANDIDATAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

CANDIDATA	NOMBRE COMPLETO
PROPIETARIA	RUBI ARGELIA BE CHAN
SUPLENTE	KARLA MARLENE CONTRERAS CHAN

Es el caso, que de conformidad con los artículos 16 y 19 de los ya mencionados Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, corresponde al Instituto, a través de los Consejos Distritales Electorales revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos lineamientos y a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, del Consejo General de este instituto, el monitoreo del cumplimiento de los mismos.

En tal virtud, y con motivo del cumplimiento de sus atribuciones, la mencionada Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-

Electoral, procedió al monitoreo del cumplimiento de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, tal y como se encuentra descrito en el acuerdo C.G.-052/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto el ocho de abril de dos mil veintiuno, advirtiéndose en el mencionado acuerdo en lo conducente lo siguiente:

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO A DIPUTACIONES

8.- De conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables señala que para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14, los partidos políticos deberán postular en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género, es decir, al menos dos mujeres. Considerando candidatas y candidatos propietarios y suplentes.

9.- Que de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, considerando los elementos que de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

IV. Haber participado con voz y voto en alguna de las Asambleas Comunitarias conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

V. O en su caso los elementos afines que den cuenta del vínculo y pertenencia de la persona aspirante a una candidatura indígena con la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo y validez de la Asamblea Comunitaria o por las autoridades tradicionales indígenas elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca.

10.- Que el artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, para el caso de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales, los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura a una persona perteneciente alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a personas jóvenes de hasta 29 años, personas adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+. Que para tal efecto, deberán acreditar los partidos políticos, indicando el grupo al cual pertenezcan y que es considerada una candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, con los documentos o formatos idóneos para el registro.

11.- Que el artículo 14 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, señala que la mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

Asimismo, la mención hecha de los grupos en situación de vulnerabilidad en los presentes lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

12.- De conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, para el caso de las fórmulas que tienen por objeto cumplir con la acción afirmativa establecida en los presentes lineamientos, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

13.- Que el artículo 16 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables señala que el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos en materia indígena y de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

14.- Que el artículo 17 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

15.- Que entre los días del treinta de marzo al seis de abril del año dos mil veintiuno, los 15 Consejos Distritales y 106 Consejos Municipales sesionaron a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de diputados del Congreso del Estado y Regidurías.

16.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana de este Instituto Electoral rindió el “Informe Estadístico de las candidaturas a diputaciones y regidurías conforme a lo sesionado en la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales para verificación del cumplimiento del principio de Paridad de Género y candidaturas indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad” en la sesión extraordinaria de carácter urgente de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno celebrada por la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

17.- De conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Paridad, y 19 de los Lineamientos de candidaturas indígenas y grupos vulnerables; señalan que en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a Diputaciones en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo al cumplimiento de los citados lineamientos; para lo cual dicha Comisión en sesión celebrada iniciada y recesada el siete de abril y concluida el ocho de abril del año dos mil veintiuno, presentó a los consejeros electorales con derecho a voz y voto un informe respecto a este cumplimiento mismo que se considera como propio de este órgano y se transcribe a continuación.

Informe de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que contiene el Análisis del cumplimiento del principio de Paridad de Género, así como de las acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a Diputaciones y Regidurías para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

“...CONCLUSIONES RELATIVAS A DIPUTACIONES

...

Partidos políticos que cumplen

Los partidos políticos que cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a diputaciones, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad son:

Partido Acción Nacional (PAN)

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

Partido del Trabajo (PT)

Partido Movimiento Ciudadano (MC)

Partido Morena

Partido Nueva Alianza Yucatán

Partido Encuentro Solidario (PES)

...”

Como se puede advertir, este Consejo General, con base en el citado informe y las conclusiones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, que contiene el Análisis del cumplimiento del principio de Paridad de Género, así como de las acciones afirmativas en el

registro de Candidaturas Indígenas y de Grupos en situación de vulnerabilidad en el registro a Diputaciones y Regidurías para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Acuerdo identificado como C.G.-052/2021, resolvió que el partido político Morena, entre otros institutos políticos, cumplió cabalmente el principio de paridad establecido en los incisos a), b), d) y e) la fracción II del artículo 214 de la LIPEEY, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del estado y los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, así como con **los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, quedando registradas las candidaturas a Diputaciones durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.**

Resulta dable indicar que el acuerdo C.G.-052/2021, de este Consejo General, se encuentra firme al no haber sido controvertido por quienes cuentan con interés jurídico para ello.

En este sentido al haber sido ya revisados y analizados el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, por todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral 2020-2021, incluidos Morena, por la Comisión del Consejo General encargada de tal atribución, y al haber sido resuelto por el Consejo General de este instituto el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en tal lineamiento, es que deviene la improcedencia del presente recurso, por falta de materia.

Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del presente asunto radica en que el proceso cuya revisión pretende el actor se realice, se encuentra totalmente sin materia, al haber sido ya sujeto a revisión y resolución, resultando inexistente la pretensión del actor de analizar la autoadscripción calificada de la ciudadana Rubí Argelia Be Chan, por haberse efectuado ya la misma, habiendo cesado ya de esta manera la materia de la litis.

Por lo que lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la nomenclatura 34/2002.²

² **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la

Por todo lo antes fundado y motivado se emite el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO: Se desecha de plano el recurso de revisión del ciudadano [REDACTED], contra el Consejo Electoral Distrital 13, de Yucatán, reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

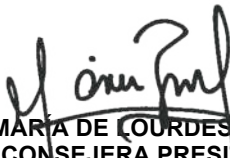
SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

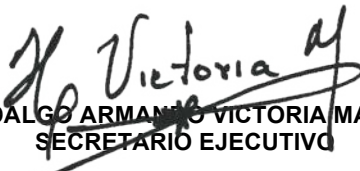
TERCERO: Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Notifíquese: Las notificaciones que se formulen a los actores, a la autoridad señalada como responsable; a los terceros interesados y a los demás interesados; serán en términos del artículo 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electoral Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra María del Mar Trejo Pérez, y Roberto Ruz Sahrur.


MTRA. MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL


MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MARIA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL


ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL

ELIMINADO. Nombre.

Fundamento Legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales sexagésimo y sexagésimo primero del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.